

Tema : El “grupo negociador” como sujeto de la negociación colectiva

Fecha : Noviembre 2016

## **I. El problema**

El Tribunal Constitucional resolvió que el derecho a negociar colectivamente corresponde a todos y cada uno de los trabajadores. Así: la activación o determinación originaria para ejercerlo o no reside en los trabajadores individualmente considerados, aunque se ejerza de forma colectiva.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional concluyó que el “grupo negociador” era una manifestación del derecho de asociación, reconocido constitucionalmente, y que, por tanto, el tratamiento desfavorable que se le daba al mismo en el proyecto de ley original era inconstitucional por vulnerar varios derechos fundamentales (STC N°3016(3026)-16-CPT).

Por lo anterior, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales un grupo de normas, las que fueron suprimidas del texto final, dejando sin regulación legal al “grupo negociador”.

El Gobierno, por su parte, decidió no presentar un proyecto de ley para integrar los vacíos normativos y resolver los conflictos de reglas que se produjeron como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de la titularidad sindical para ejercer el derecho a negociar colectivamente y el goce automático de beneficios colectivos por afiliación sindical.

El Gobierno optó, en definitiva, por promulgar y publicar el texto de la ley N°20.940 con lagunas e incoherencias evidentes, delegando en los operadores jurídicos (Dirección del Trabajo y jueces laborales) la integración del vacío normativo sobre cómo puede negociar colectivamente el “grupo negociador”.

## **II. Las alternativas de solución**

Atendido lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre el particular, no hay duda que la negociación colectiva con el “grupo negociador” es procedente en nuestro ordenamiento jurídico laboral.

La forma en que se materializará la negociación colectiva con el “grupo negociador” deberá ser determinada por los jueces laborales y/o la Dirección del Trabajo, considerando que el “grupo negociador” tiene la facultad (en virtud de las consideraciones señaladas por el Tribunal Constitucional) de alcanzar acuerdos en un proceso de negociación colectiva en condiciones de igualdad respecto de las organizaciones sindicales (respecto del ejercicio del derecho a huelga y el otorgamiento de fueros para los trabajadores que integran el grupo negociador).

Por lo mismo, en nuestra opinión, el “grupo negociador” podrá negociar colectivamente en forma reglada conforme al procedimiento que la ley N°20.940 establece para el sindicato, y en tal caso, con derecho a la huelga y fuero para los trabajadores integrantes del mismo y *lock out* para el empleador.

En cuanto a la negociación colectiva no reglada, mientras el “grupo negociador” cumpla con los estándares exigibles a una organización sindical en casos similares, esto es: *quórum* de trabajadores (10% con un mínimo de 25 en la mediana y gran empresa, y 50% con un mínimo de 8 en la micro y pequeña empresa), representantes elegidos democráticamente y decisión final adoptada por la mayoría de sus integrantes, en ambos casos, ante un ministro de fe, nos parece que será procedente la celebración de un convenio colectivo con su empleador respectivo.

La principal precaución que deberá tener en cuenta un empleador al negociar colectivamente con un “grupo negociador” será evitar que tal conducta sea calificada como una práctica antisindical por parte de un juez laboral. Por lo mismo, deberá asegurarse que se ha producido una genuina negociación colectiva con el “grupo negociador” (ronda con representantes elegidos por los trabajadores y votación de la última oferta del empleador por parte de los integrantes del grupo) y que no hay diferencias arbitrarias respecto del instrumento colectivo celebrado por un sindicato existente en la empresa.

Sobre esta materia, la Dirección del Trabajo ha anunciado que no emitirá de oficio un pronunciamiento jurídico. Sin embargo, su intervención ya fue requerida a través de un oficio dirigido por un particular a dicha autoridad, el cual aún no ha sido respondido.